

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

REFERENCIA	QUIROGRAFARIO
Demandante	Compañía Nacional de Chocolates SAS
Demandado	Ana Milena Díaz Mujica y/o
Radicado	05001 31 03 011 2018-0052000 .
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia anticipada.
Decisión.	Ordena cesar la ejecución-declara prescripción

El Despacho profiere sentencia anticipada en el marco del proceso ejecutivo quirografario promovido por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS** contra los ciudadanos **ANA MILENA DÍAZ MUJICA** y **JESÚS MENESES NAVARRO**. Y a ello se avine, en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, probada como se encuentra la prescripción y ante la falta de pruebas por practicar en el caso de esta especie.

ANTECEDENTES

DEMANDA: La Compañía Nacional de Chocolates CNCH SAS, en libelo presentado el 26 de septiembre de 2018, demandó en proceso ejecutivo a Jesús Meneses Navarro, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$384.995.897, respaldada en el pagaré N° 001 suscrito 14 de septiembre de 2015. Asimismo, solicitó el pago de los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2016 y hasta el pago de la obligación. El demandante expuso que la fecha de vencimiento del pagaré que soporta el recaudo era el 15 de septiembre de 2016.

Que para garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida por el señor Meneses Navarro, la señora Ana Milena Díaz Mujica gravó a favor de la CNCH SAS con hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, el derecho que posee sobre el bien raíz 320-0015562 de la Oficina de Registro de II PP de San Vicente de Chucurí, ubicado en el Municipio de San Vicente de Chucurí en la Calle 5 N°11-49/11-41 (arch. 1.1, fls. 60-68, c. 1).

TRÁMITE: El 6 de noviembre de 2018, y siguiendo el trámite del proceso ejecutivo quirografario se profirió auto de apremio con base en el pagaré N°001 por valor de \$384.995.897 y los intereses moratorios desde 16 de septiembre de 2016, a favor de la Compañía Nacional de Chocolates CNCH SAS y en contra de Jesús Meneses Navarro y Ana Milena Díaz Mujica (arch. 1.1, fl. 71).

Infructuosas las citaciones para notificación personal a los señores Jesús Meneses Navarro y Ana Milena Díaz Mujica, se ordenó su emplazamiento en auto de 20 de enero de 2020 (arch. 1.2, fl. 90), publicación que se llevó a cabo en el periódico El Colombiano y posteriormente mediante el registro nacional de personas emplazadas el 9 de noviembre de 2020 (archs. 1.3 y 1.4).

Seguidamente, los demandados fueron notificados mediante curador *ad litem* por correo electrónico de 8 de julio de 2021, y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (arch. 2.2).

CONTESTACIÓN: El curador *ad litem* se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda supeditándose a la documental aportada, quien interpuso como excepción de fondo la *“prescripción extintiva de la acción cambiaria”*, con fundamento en los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso, toda vez que transcurrieron más de 3 años a partir de la fecha de vencimiento del pagaré N° 001 sin que lograra interrumpirse la prescripción (arch. 2.3).

RÉPLICA FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO: El señor apoderado de la parte demandante ripostó la excepción sustancial formulada por el curador *ad litem*, y expresó que la parte ejecutada *“echa de menos que en el presente asunto se solicitaron y decretaron medidas cautelares, siendo necesario perfeccionar dichas medidas antes de la notificación a los demandados”* y que para *“el perfeccionamiento de las medidas cautelares, fue necesario comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de San Vicente de Chucurí, con el fin de que procedieran con el secuestro del inmueble que obra como garantía de la ejecución,”* diligencia que solo logró llevarse a cabo *“el día 13 de agosto de 2021, por lo que la notificación de los ejecutados, no era dable hasta que se llevara a cabo la misma, incluso siendo la oportunidad pertinente para la notificación, la respectiva diligencia comisionada”*.

Como están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga retrotraer lo rituado a etapa anterior, el Despacho procede desatar la pretensión ejecutiva estribado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCO JURISPRUDENCIAL-NORMATIVO DE LA DECISIÓN Y CASO CONCRETO.

El artículo 789 del estatuto de los comerciantes, establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*

Síguese de la norma en cita que la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial. No obstante, la formulación oportuna no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción, puesto que para tal efecto se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad-litem*, dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. En este caso, entiéndase la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Con todo, como lo indica la norma, cumplido dicho plazo, la interrupción del término para la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado, siempre y cuando aquella no se haya consumado.

Sobre el particular, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5680 de 19 de diciembre de 2018, precisó lo siguiente:

“De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una

consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.

El incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a ésta si no se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil); lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción.

El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

(...) Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. «La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente»¹.

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

(...) Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de

¹ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. México 1979, p. 143.

la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene **“la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante”**. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.”

En esa misma providencia, esa Corporación concluyó que “el efecto que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esta disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.

Por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una “sanción”, entendida como “castigo”, pues si así fuera, habría que concluir que todas las normas procesales que establecen cargas imponen “sanciones” y “estímulos” al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una “sanción” o “castigo” que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte (...).”

Caso concreto. En línea de principio se observa que el pagaré N°001 por valor de \$384.995.897 allegado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la acreedora Compañía Nacional de Chocolates SAS y en contra del deudor personal Jesús Meneses Navarro, como de la acreedora hipotecaria Ana Milena Díaz Mujica conforme a la escritura pública 2.605 de 9 de diciembre de 2009 de la Notaría Novena de Bucaramanga, contentiva de la hipoteca abierta y de primer grado constituida sobre el inmueble 320-0015562 de la Oficina de Registro de II PP del Municipio de San Vicente de Chucurí-Santander, gravamen enderezado a garantizar *“cada una de las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener JESÚS MENESES NAVARRO y/o ANA MILENA DÍAZ MUJICA”*, todo lo cual permitió que, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se profiriera el auto de apremio de 6 de noviembre de 2018 (arch. 1.1, fl. 71).

Además de prestar mérito ejecutivo, el documento cartular reúne los requisitos generales y especiales del pagaré como título valor, según lo dispuesto en los preceptos 619, 621, 709 y siguientes del estatuto mercantil.

Superado aquello, procede el análisis de la excepción de prescripción, única propuesta por el extremo pasivo, argumentando haber transcurrido más de tres años desde el vencimiento del pagaré, y haberse configurado así la prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que el término prescriptivo en esta causa continuó corriendo sin solución de continuidad hasta la notificación a los demandados mediante curador *ad litem*, carga procesal que se concretó a más de un año de habersele notificado el auto de apremio por estados a la compañía demandante.

De las probanzas con incidencia en la decisión de la excepción que se está examinando, surge que la demora en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, que no logró interrumpir el término para que operara la prescripción extintiva de la acción cambiaria, obedeció a cargas imputables al demandante, tal como pasará a exponerse:

1.) El título valor tipo pagaré signado por el señor Jesús Meneses Navarro mediante el cual se obligó incondicionalmente al pago de la suma descrita a la orden de la Compañía Nacional de Chocolates SAS, tiene como fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2016 (arch. 1.1, fl. 40). De allí se sigue que, a términos del artículo 789 del Código de Comercio,

la acción cambiaría que de dicho título emana, se prescribiría pasados tres años desde su vencimiento, esto es, el **15 de septiembre de 2019**.

2.) Ejercitado oportunamente el derecho de acción, la demanda para el cobro ejecutivo de dicha prestación, fue presentada al reparto el 26 de septiembre de 2018, momento hasta el cual la obligación seguía irradiando sus efectos (arch. 1.1. fl. 68)

3.) En escrito separado la actora solicitó el embargo y secuestro del bien raíz 320-15562 de la Oficina de Registro de II PP del Municipio de San Vicente de Chucurí-Santander afecto a la garantía real hipotecaria constituida por la señora Ana Milena Díaz Mujica, para garantizar ampliamente las obligaciones adquiridas por Jesús Meneses Navarro en cuyo espectro está comprendido el pagaré N°001 suscrito el 14 de septiembre de 2015 (arch. 1.1, fls. 43 a 47).

4.) Seguidamente, por auto de 6 de noviembre de 2018, el juzgado apremió a los señores Jesús Meneses Navarro y Ana Milena Díaz Mujica al pago de \$384.995.897 a favor de la Compañía Nacional de Chocolates SAS, más los intereses moratorios causados desde 16 de septiembre de 2016, con fundamento en el pagaré N°001. Dicho mandamiento de pago se notificó a la ejecutante por anotación en estados de 7 de noviembre de 2018 (arch. 1.1, fl. 71).

5.) En auto conjunto de 6 de noviembre de 2018 notificado al demandante por anotación en estados del 7 de noviembre de 2018, se decretó el embargo y secuestro del inmueble 320-15562 de la Oficina de Registro de II PP de San Vicente de Chucurí-Santander propiedad de Ana Milena Díaz Mujica, así como de los muebles y enseres allí existentes, se ordenó la expedición de los oficios pertinentes y de paso se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de San Vicente de Chucurí, con la advertencia que el despacho comisorio para el secuestro del inmueble, se expediría una vez registrado el embargo (arch. 1.1, fl. 1, c. medidas).

6.) El oficio 1354 con destino a la autoridad de registro de San Vicente de Chucurí, obra con fecha de 16 de noviembre de 2018 y según anotación al margen, retirado por la dependiente judicial el 5 de diciembre posterior, es decir, 13 días hábiles después de su elaboración, junto con el despacho comisorio 057 de la misma fecha (arch. 1.1, fls. 2 y 3, c.

medidas).

7.) El 14 de enero de 2019 fue recibida en la oficina de apoyo judicial la comunicación del registrador de instrumentos públicos de San Vicente de Chucurí, en la que informó la inscripción de la medida de embargo en el respectivo folio de matrícula, desde la fecha del **19 de diciembre de 2018** (arch. 1.1, fls. 4-6, c. medidas).

8.) El 7 de febrero de 2019 fue radicado el despacho comisorio 057 de 16 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, para la práctica del embargo y secuestro de los muebles y enseres existentes en el inmueble cautelado, mismo que fuera devuelto sin diligenciar conforme al oficio C-248 de 7 de febrero de 2019 *“por cuanto una vez llegado el día y la hora fijada en auto de 14 de los corrientes”, diligencia concertada para el 6 de febrero de 2019 a las 3:00 pm, “la parte interesada no allegó los medios a efectos de realizar en debida forma la diligencia, la copia del folio de matrícula inmobiliaria ni la escritura pública que acrediten los linderos del bien, los cuales permiten la identificación del mismo a fin de secuestrar los muebles y enseres que se encontrasen en ese lugar”* (arch. 1.1, fls. 11 y 15, c. medidas).

9.) A folios 19 y 26 del arch. 1.1 del cuaderno de medidas, obran los despachos comisorios 0073 de 1 de marzo de 2019 el cual nunca se retiró y 00154 de 8 de noviembre de 2019 retirado el 12 de noviembre de 2019, dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de San Vicente de Chucurí para llevar a término la diligencia de secuestro del bien 320-15562 y los enseres allí encontrados, al tiempo que en auto de 8 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que informara la suerte corrida con la comisión (arch. 1.3, c. medidas).

10.) En respuesta a dicho requerimiento el señor apoderado de la ejecutante informó que luego de postergada la diligencia por el juzgado comisionado, debido a los inconvenientes aparejados por la pandemia de Covid-19, se había fijado la diligencia para el 13 de agosto de 2021 a las 3:30 pm., fecha en la que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí remitió el despacho comisorio 00154 de 8 de noviembre de 2019 diligenciado en debida forma, y es a partir de dicha fecha desde donde la parte actora pretende se habilite el término de un año para practicar la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, con los respectivos efectos interruptores de la prescripción a partir de la presentación de la demanda.

En esa dirección, al descorrer la excepción sustancial de prescripción, expresa que llevada a cabo la diligencia de secuestro el 13 de agosto de 2021 *“la notificación de los ejecutados, no era dable hasta que se llevara a cabo la misma, incluso siendo la oportunidad pertinente para la notificación, la respectiva diligencia comisionada”* (arch. 2.5), argumento que se cae por su propio peso, toda vez que, en franca contradicción con la realidad del proceso, ya la notificación se había surtido a través de curador *ad litem* en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico de 8 de julio de 2021 (arch. 2.2).

11.) Luego por el aspecto de la gestión realizada por la administración de justicia y el órgano administrativo de registro en torno al decreto y perfeccionamiento de las medidas cautelares, y muy particularmente la de embargo, cautela que incluso se formalizó con suficiente antelación a la fecha reseñada para la prescripción de la acción cambiaria, dejando tiempo suficiente a la CNCH SAS para que dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación a ella del mandamiento ejecutivo, enterara de esa providencia a los demandados, no se aprecian circunstancias exógenas que obstruyeran las posibilidades de actuación del demandante o influyeran en el retraso en la notificación de la orden de pago.

Así, siguiendo los lineamientos del artículo 94, como del penúltimo inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de un año para notificar a los demandados, que establece como condición la norma adjetiva para que opere la interrupción de la prescripción desde la presentación del escrito genitor, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, esto es, en el caso de ahora, desde el 8 de noviembre de 2018, y se cumplió el **8 de noviembre de 2019** sin que la notificación a los demandados se concretara, sentenciando con ello la prescripción de la acción cambiaria que, incluso, ocurrió dentro del lapso de ese año otorgado por la norma para adelantar el acto notificadorio del mandamiento ejecutivo, lo que imponía mayor presteza en la gestión de vincular a la parte pasiva.

12.) Llegados a este punto importa hacer asimismo un recuento de la gestión realizada por la parte interesada en el trámite de la notificación, para a partir de allí valorar el laborío desplegado y si en el caso de ahora existía alguna otra razón puramente objetiva que se opusiese al deber de integrar el contradictorio en el término preceptuado por la norma, a fin

de interrumpir la prescripción con la sola presentación del libelo.

Con todo y que la notificación del mandamiento coercitivo data de 7 de noviembre de 2018 y la inscripción de la cautela de embargo se concretó el 19 de diciembre siguiente, hay que reparar en que solo hasta el 26 de septiembre de 2019 se realizó el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados con resultado negativo por traslado de dirección. Esto es, a 9 meses y 8 días de la anotación del embargo en el folio de matrícula 320-15562 correspondiente al fondo hipotecado, y a 7 meses y 18 días de la diligencia de secuestro de 6 de febrero de 2019, dejada de practicar por causas atribuibles al actor (arch. 1.2, fls. 78, 83, 87 y 89).

Cabe entonces resaltar que, configurada como estaba la prescripción de la acción cambiara derivada del pagaré N°001 en la fecha de **15 de septiembre de 2019**, porque a 8 de noviembre de 2019 no se había logrado integrar el contradictorio, solo hasta 26 de septiembre de 2019 se aprestó la ejecutante a enfilar sus primeros esfuerzos para lograr la notificación personal de los opositores mediante el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, y fue hasta **8 de noviembre siguiente, plazo máximo establecido por el artículo 94 *idem*. para notificar el mandamiento de pago al demandado**, que se allegó al Despacho la constancia de notificación fallida, y aneja, la solicitud de emplazamiento a la pasiva por desconocimiento su residencia o domicilio (arch. 1.2, fl. 76).

13.) siguiendo el hilo conductor de la presente decisión, en proveído de 19 de noviembre de 2019 se requirió a la demandante para que allegara la comunicación sellada y cotejada correspondiente a la señora Díaz Mujica, y por estados de 23 de enero de 2020, el juzgado notificó la autorización del emplazamiento a Jesús Meneses Navarro y Ana Milena Díaz Mujica en conformidad con el artículo 108 de la regla adjetiva, publicación que se llevó a cabo en el periódico El Colombiano el 23 de agosto de 2020 y posteriormente mediante el registro nacional de personas emplazadas el 9 de noviembre de 2020 con base en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sustitutivo, a partir de 4 de junio de 2020, de los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso (arch. 1.2, fls. 85 y 90 y archs. 1.3 y 1.4).

14.) El 13 de mayo de 2021, surtido el emplazamiento de los demandados y agotado el término para su comparecencia, se designó como curadora a la profesional del derecho

Romy Lourdes Caicedo Oquendo previniendo a la demandante para que le comunicara el nombramiento en la forma establecida por el artículo 49 de la codificación procesal, notificación apenas practicada por correo electrónico el 15 de junio posterior. Es decir, que el envío de la comunicación a la curadora se efectuó casi un mes después de su designación, conducta que no refleja la diligencia de la demandante en el adelantamiento de este especial acto procesal, definitorio por demás de la extinción de la obligación en recaudo (archs. 1.6 y 1.7).

15.) Mas adelante en el expediente se observa la declinación al cargo por parte de la curadora en la fecha del 17 de junio de 2021, obligando al nombramiento de un nuevo abogado de oficio por auto de 1 de julio de 2021, en este caso el profesional Santiago Arango Espinosa el cual acepta el cargo y es notificado por correo electrónico de 8 de julio de 2021, contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción sustancial de prescripción, con vocación de prosperidad por lo hasta aquí expresado (archs. 1.8.1, 1.9 y 2.2).

Coherente con el anterior estado de cosas, resulta dable afirmar que la parte demandante no logró interrumpir el término para la prescripción con la presentación de la demanda, lo cual era admisible debido a que, en el más favorable de los escenarios para el demandante, practicada la medida previa de embargo sobre el fundo hipotecado el 19 de diciembre de 2018, cumplida la diligencia de embargo y secuestro de 6 de febrero de 2019 con lo cual quedaba conjurado el riesgo de insolvencia del demandado, por lo menos en lo que respecta al bien cuyo embargo se solicitó, y cumplidos así los presupuestos objetivos para la imposición de la carga procesal de notificación a la parte pasiva, tampoco logró gestionarla dentro del año subsiguiente, que, entonces echó a correr, consecuentes con el deber de diligencia de la demandante, sino un día después de perfeccionado el embargo, sí, en definitiva, un día después de su inasistencia a la audiencia 6 de febrero de 2019, para cumplirse el 7 de febrero de 2020.

Ante dicho panorama, bien que el término de un año para notificar a la demandada del mandamiento de pago, con los efectos interruptores aparejados a la presentación del escrito iniciador, tenga como punto de partida el enteramiento de esa providencia al demandante y se cumpliera el 8 de noviembre de 2019; ora el 7 de febrero de 2020 por que su computo principiara un día después de la diligencia agendada el 6 de febrero de

2019, ojos vista se advierte la poca previsión de la actora que echada encima la prescripción, dejó para el 26 de septiembre de 2019 los primeros pinos de la notificación personal, que solo logró concretar hasta el 8 de julio de 2021 mediante curador *ad litem*.

Por manera que el término prescriptivo de la acción cambiaria continuó corriendo sin solución de continuidad desde el vencimiento del documento cartular -15 de septiembre de 2016- hasta consumarse el 15 de septiembre de 2019, por la inoperancia en este caso de los efectos interruptivos de la prescripción que genera la presentación del libelo al reparto, parálisis que tampoco ocurrió con la notificación de 8 de julio de 2021 al curador, dado que, para entonces, ya se había configurado este especial modo de extinguir las obligaciones, de suerte que nada había por interrumpir, y sin que puedan por este aspecto valorarse los efectos suspensivos de los acuerdo proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante la contingencia por Covid 19, ya que la prescripción examinada, como los trámites de los que dependía impedir su ocurrencia, debieron y pudieron producirse con anterioridad a 12 de marzo de 2020 en que se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional.

16.) Del mismo modo, si se acomete el examen con base en el argumento de la ejecutante según el cual *“la carga impuesta sobre la notificación del auto que libra mandamiento de pago no pudo llevarse a cabo, sino hasta después de que se había ordenado el perfeccionamiento de la medida cautelar”* entendiéndose por tal el secuestro de 13 de agosto de 2022 (archs. 2.5, c.1 y 018 de la carpeta 1.7.1, c. 2), a igual conclusión se arriba y es que la parte no logró cumplir con la exigencia de notificar en tiempo a la contraparte, para que operara la interrupción de que trata el art. 94 de la codificación procesal.

En efecto, al estar *“pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor”*² se torna *“imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento”*³ del mandamiento de pago al demandado, prerrogativa que emerge del artículo 298 ib. a cuya letra *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”*.

Siguiendo el predicamento en cita, y puesto el Despacho en la tarea de concretar el

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5680 de 2018, M. P. Ariel Salazar Ramírez

³ Ib.

momento a partir del cual estaba dado el presupuesto objetivo que habilitara el trámite de notificación, con la perspectiva subjetivista que ha empleado la Corte al interpretar las normas que regulan el aludido término extintivo, a fin de evitar las consecuencias nocivas de la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, se concluye, con base en la historia del proceso, que este no corresponde a un caso excepcional de los dilucidados en la Sentencia SC5680 de 2018 que impidiera ejercer oportunamente la carga procesal a la sociedad demandante, porque el Despacho fue oportuno en el decreto de las medidas cautelares solicitadas que dispuso en auto de 6 de noviembre de 2018 en conjunto con el mandamiento de pago, y el 16 de noviembre profirió el oficio 1354 con destino a registro, como el despacho comisorio 057 para el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encontraran en el inmueble embargado, mismos que fueron retirados solo hasta 5 de diciembre siguiente (arch. 1.1, c. 2).

Más allá en la práctica de las cautelas y concretamente en lo que respecta al embargo del bien hipotecado, se observa la misma celeridad por parte de la oficina de registro quien anotó la medida el 19 de diciembre de 2018 según la anotación N°8 del folio 320-15562, lo que deja ver que la misma se materializó, incluso, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libró mandamiento, y con suficiente tiempo para practicar la notificación dentro del mismo término. Luego, en este punto la no incorporación oportuna del demandado no puede ser atribuida a demoras de la administración de justicia, y ni siquiera a la mala fe de aquel en retardar dicho acto procesal, dado que aún no se enteraba del proceso en su contra, todo lo cual imponía a la parte interesada notificar la orden de apremio en el plazo que consagra el artículo 94 (arch. 1.1, c. 2).

Luego de que se conociera la anotación de II PP por memorial allegado el 16 de enero de 2019, siguió la elaboración del comisorio 0073 de 1 de marzo de 2019 con miras a concretar el secuestro, el cual no figura retirado y ningún otro pronunciamiento obra del ejecutante en ese sentido, salvo la solicitud de 11 de marzo de 2019 que dio lugar al comisorio 00154 de 8 de noviembre posterior (arch. 1.1, c. 2).

Para abundar en razones, el 6 de febrero de 2019 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí se preparó para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres habidos en el referido inmueble, solicitados como

medida cautelar, comisión declinada por la parte interesada quien no allegó los elementos necesarios para la correcta práctica de las medidas, representados en la copia del folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública “*que acrediten los linderos del bien*”, documentos que le fueron solicitados desde el auto de 14 de enero previo mediante el que esa dependencia auxilió la comisión (arch. 1.1, fls. 11 y 15, c. medidas). En este contexto no puede entonces el actor pretextar que las medidas cautelares no habían podido realizarse oportunamente por razones ajenas a su ámbito de elección y voluntad, tales como “*falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia.*”

Desde este marco de referencia, decretadas y practicadas oportunamente las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, concretamente la de embargo del inmueble 320-15562 y de los enseres allí recogidos, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, disponía este, de haber obrado con la debida diligencia, de un término generoso de 9 meses contabilizados entre 6 de febrero de 2019 y **8 de noviembre de 2019**, para vincular con mayor prontitud al litigio a la pasiva, estando así cumplidos los presupuestos objetivos para la asignación de la carga procesal de notificar a los demandados, guardando el plazo, improrrogable en principio, consagro en el artículo 94.

Y así pareció entenderlo el demandante. La prueba está en que, decretadas las medidas en cuestión y practicado el embargo de la propiedad raíz, inició los trámites del artículo 291 ib., de hecho a punto de cumplirse el año siguiente a la notificación del mandamiento coercitivo a la FNCH SAS, allí, sin parar mientes en que no se había ejecutado el secuestro de los bienes, argumento que en la hora de ahora no puede traerse a cuento para justificar dicho descuido y pretender que apenas desde el secuestro de 13 de agosto de 2021, estaba dado el presupuesto objetivo para cumplir con el deber de notificar a los opositores.

17.) Si aun así se acepta, en gracia de discusión, que en las circunstancias presentes la condición objetiva para la asignación de la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado se cumple indefectiblemente con la práctica de las aludidas medidas cautelares, habría de ser, ampliando el espectro de garantías del actor, desde la fallida diligencia de secuestro 6 de febrero de 2019, practicado como estaba el embargo del inmueble desde el 19 de diciembre de 2018, que se computaría el término extintivo consagrado en el artículo 94, y no desde el 13 de agosto de 2021 en que se secuestró el

bien como pretende el actor, por las siguientes razones:

i.) Viene al caso aclarar, al tenor de lo esbozado en los incisos segundo del art. 440⁴ y del numeral 3 del artículo 468 del CGP⁵, que el secuestro de un inmueble no es requisito de orden para proferir la sentencia de mérito, sino hasta el “*avalúo y pago*”⁶, siempre que el bien se encuentre debidamente embargado asegurando así la efectividad de la acción judicial.

Luego, si la integración del contradictorio es requisito *sine qua non* para dictar sentencia, y esta puede proferirse aun cuando los bienes embargados, en el caso de haberse solicitado dicha cautela o de los procesos con garantía real, no estén secuestrados, es apenas obvio que para llevar a cabo la notificación de la contraparte, no es necesario que esté consumado el secuestro; y por lo tanto no era tampoco necesario esperar a la diligencia de 13 de agosto de 2021 para iniciar lo propio de la vinculación del demandado.

ii.) Es la medida de embargo, y no el secuestro, el que modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta. De ahí que el decreto y práctica de la medida de embargo en tanto sacó del comercio el inmueble 320-15562 propiedad de Ana Milena Díaz Mujica, aseguraba la efectiva ejecución de la sentencia e impedía que no hubiera manera de cumplir la obligación insatisfecha por desaparecer ese bien del patrimonio del deudor.

iii.) Finalmente los planteamientos del actor, en cuanto “*la carga impuesta sobre la notificación del auto que libra mandamiento de pago no pudo llevarse a cabo, sino hasta después de que se había ordenado el perfeccionamiento de la medida cautelar - refiriéndose a la diligencia de secuestro de 13 de agosto de 2021-, con los inconvenientes derivados de la pandemia y estado de emergencia nacional decretada desde el año 2020*” (arch. 2.5), pugnan abiertamente con la realidad del proceso, por cuanto la notificación de Jesús Meneses Navarro y Ana Milena Díaz Mujica data de antes de la fecha en que pretende el actor se le habilite notificarles para los precisos efectos del artículo 94 del

⁴ “**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTA. (...)** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁵ “**ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. (...)** El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

⁶ Artículo 444 del Código General del Proceso.

estatuto procesal. No es posible pensar en traer a los demandados al proceso con posterioridad a 13 de agosto de 2021, cuando ya su notificación estaba surtida desde 8 de julio anterior.

Conclusión: apreciado de manera integral y sistemática el caudal probatorio recaudado en las diligencias y con apego a un estudio y valoración razonable del mismo, el Despacho concluye que, pese a que la demanda se presentó antes de que se configurara el plazo de prescripción, dicha interposición no interrumpió el término porque no se notificó el mandamiento de pago dentro del lapso establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso. **Incluso, aun contabilizando el término allí estipulado desde la primera de las diligencias de secuestro para el embargo de los bienes muebles propiedad de los deudores,** tampoco es posible tomar otra determinación, en especial, cuando se advierte que la demora en la realización de las notificaciones no ocurrió sin culpa posterior del demandante imputable al juzgado; por el contrario, se puede colegir que fue la pasividad del accionante en dichas labores la que provocó que se configurara el decaimiento de la acción, sin que se hayan acreditado circunstancias exculpatorias para justificar esa demora.

Con vista en lo dicho el Despacho hará lugar a la declaración de la prescripción ordenando la subsiguiente cesación de la ejecución y el levantamiento de las cautelas decretadas en auto de 6 de noviembre de 2018 embargo (arch. 1.1, fl. 1 c. medidas).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria derivada del pagaré N° 001 suscrito por **JESÚS MENESES NAVARRO** a favor de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS.**

SEGUNDO: CESAR LA EJECUCIÓN promovida por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS.** contra **ANA MILENA DÍAZ MUJICA** y **JESÚS MENESES NAVARRO,** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°320-15562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, de propiedad de la demandada Ana Milena Díaz Mujica identificada con cédula 37.615.846.

Teniendo en cuenta que mediante auto de julio 8 de 2021 este despacho tomo nota del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de Ana Milena Diaz Mujica c.c. 37.615.846, para el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri (Santander), radicado 686894089002-2017-00056-00 demandante Financiera Cumultrasan, demandado Ana Milena Diaz Mujica y Jesús Meneses Navarro, la medida cautelar que se levante sobre el inmueble mencionado quedará por cuenta de ese despacho judicial

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander poniéndole de presente esta decisión, y que el oficio mediante el que se les comunicó la medida es el 1354 de 16 de noviembre de 2018.

De igual manera se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí informándole que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula 320-15562 ha sido dejada a su disposición, remitiéndole además copia del oficio que se dirija a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí. Se le informará a dicho juzgado que el inmueble se encuentra secuestrado, incorporando copia de la diligencia de secuestro que obra en este expediente realizada el 13 de agosto de 2021 y que actúa como secuestre el señor Iván Enrique Velandia Afanador, quien se localiza en la dirección electrónica: ivanoff19@hotmail.com.

Comuníquese también al secuestre Iván Enrique Velandia Afanador que su gestión para este despacho ha terminado y que debe continuar presentando sus informes y rindiendo cuentas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí para el proceso radicado 686894089002-2019-00056-00. Y que dentro de los diez días siguientes a la comunicación que se le envíe deberá rendir informe parcial de su gestión ante este Juzgado.

Por secretaría realícense los trámites necesarios para poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, los dineros que el secuestre

haya consignado en la cuenta de este despacho, según el informe parcial de gestión que presente.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentren en el bien inmueble ubicado en la Calle 5N°11-49/11-41 del Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, de propiedad de la demandada Ana Milena Díaz Mujica con cédula 37.615.846. Como esta medida no se practicó conforme consta en el acta de diligencia de secuestro de agosto 13 de 2021, nada se dejará a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí - Santander.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el num. 7 del artículo 365 del CGP. La parte demandante asumirá los gastos de la gestión.

SEXTO. Se requiere a la parte actora para que informe al Despacho si la extinción de la obligación contenida en el pagaré N°001 suscrito por **JESÚS MENESES NAVARRO** a favor de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS.** conlleva la cancelación de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública 2.605 de 9 de diciembre de 2009 de la Notaría Novena de Bucaramanga-Santander, teniendo en cuenta que es abierta y sin límite de cuantía.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6c8ad83390ffba7d974586a813ad78e3ca0229cd0e72ccaecb5b4089c76634**

Documento generado en 30/06/2022 09:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>